



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Vulnerabilidad, Derechos Humanos Intramuros y Adultos Mayores Privados de Libertad en México

*Vulnerability, Intramural Human Rights and Older
Adults Deprived of Liberty in Mexico*

José Zaragoza Huerta

 0000-0001-7526-9272

Recibido: 21 de abril 2024.

Aceptado: 21 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Los Derechos Humanos *intramuros*: orientados a la reinserción social del adulto mayor. III. El Juez de Ejecución de Penas: Garante de los Derechos Humanos *intramuros*. IV. Criterios de Política Penitenciaria a las personas sentenciadas Adultas Mayores. V. Los efectos nocivos de la prisión: el estigma de la vulnerabilidad social. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



Vulnerabilidad, Derechos Humanos intramuros y Adultos Mayores Privados de Libertad en México

Vulnerability, Intramural Human Rights and Older Adults Deprived of Liberty in Mexico

José Zaragoza Huerta*

Resumen. Cuando aludimos al sector etario de los adultos mayores, parece que asistimos a una doble perspectiva que los ubica como una población vulnerable y potencialmente discriminada socialmente. En este trabajo abordaremos la primera visión que tiene que ver con la vulnerabilidad de sus derechos, con especial referencia, a los derechos que son limitados cuando han cometido algún delito y se encuentran privados de la libertad.

Palabras Clave: Adultos mayores, Derechos humanos, Privación de libertad, Reinserción social.

Abstract. When discussing the age group of older adults, it appears we are confronted with a dual perspective that positions them as a vulnerable and potentially socially discriminated population. In this paper, we will address the first perspective, which concerns the vulnerability of their rights, with a particular focus on the rights that are restricted when they have committed a crime and are deprived of their liberty.

Keywords: Older adults; Human rights; Deprivation of freedom; Social reintegration.

I. INTRODUCCIÓN

Lejos han quedado los días en que las personas adultas eran consideradas como personajes importantes en la vida en sociedad. La experiencia de estos se consideraba como una gran condición humana que era supinamente aprovechada por las familias y grupos sociales.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Docente e Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Cuerpo Académico Derecho Comparado. Profesor con perfil PRODEP; miembro del SNI (I), CONAHCYT. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias. dr.zaragoza@yahoo.com.mx
<https://orcid.org/0000-0001-7526-9272>

Desafortunadamente, en la actualidad, la sola condición de ser una persona adulta mayor, condiciona y vulnera, en la mayoría de los casos, los derechos que esta detenta *per se*. Vulneración que es propiciada, tanto por las autoridades, la sociedad y más preocupantemente, por la propia familia.

Lo mencionado como consecuencia del desarrollo de las sociedades, las nuevas tecnologías y el aumento poblacional. Evolución que ha venido a revolucionar la dinámica para con las personas adultas mayores en su detrimento.

Aunado a lo mencionado, en este estudio veremos cómo, además, estas personas, son doblemente vulneradas en sus derechos, primero como personas en libertad y con posterioridad, como personas privadas de libertad.

II. LOS DERECHOS HUMANOS *INTRAMUROS*: ORIENTADOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADULTO MAYOR

En los párrafos siguientes aludiremos a los derechos que están, por mandato constitucional, orientados a uno de los más importantes Principios Rectores del Sistema Penitenciario; esto es, los derechos humanos que deben garantizarse por parte del Estado mexicano, durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Así lo establece el artículo 4: “Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

No obstante, debemos comenzar señalando que, en muchas ocasiones, la defensa de los derechos humanos al interior de los centros de reinserción social mexicanos, a la fecha, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias.

A pesar de que hasta el año 2008 se intentó reorientar la ejecución de la pena privativa de libertad mediante la judicialización al interior de los establecimientos carcelarios, los cambios significativos se implementaron con la reforma constitucional del año 2011. Posteriormente, en junio de 2016, se promulgó la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual estableció las normas que deben observarse durante el internamiento, ya sea por prisión preventiva o para la ejecución de penas o medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial. Esta ley también estableció procedimientos para resolver las controversias surgidas en el ámbito de la ejecución penal y reguló los medios para lograr la reinserción social, destacando la protección de los derechos humanos de los internos (preventivos y sentenciados). Sin

embargo, entendemos que aún se deja a estos individuos en abandono, desatendiendo el fin primario de la prisión mexicana: la reinserción social. En su lugar, se ha permutado hacia una justicia retributiva, aunque paradójicamente, tanto en la doctrina internacional como nacional, se alude a la justicia restaurativa como el modelo que debe imperar en la solución de los conflictos penales.

Además, habremos de mencionar que pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos solo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando los mismos se refieren a quienes viven en libertad.

Estas circunstancias han llevado a que, desde la perspectiva doctrinal, algunos juristas consideren la prisión mexicana como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los derechos humanos, convirtiendo su disfrute en un lejano anhelo más que en una realidad.

Bajo este tenor, debemos pugnar por potenciar la protección de los derechos humanos de los reclusos, ya que continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones), excepto por aquellos derechos que expresamente se les limiten en el fallo condenatorio.

Entendemos que se han comenzado a dar, paulatinamente, cambios en favor de los adultos mayores reclusos. Con la Reforma Constitucional Federal del año 2008, denominada "Seguridad y Justicia", se introdujo un nuevo paradigma en la ejecución de la pena privativa de libertad. En primer término, en el artículo 18, párrafo segundo, se estableció: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". Con ello, se tuvo a las personas reclusas como sujetos de derechos, abandonándose la idea que eran objetos de derecho.

Por otra parte, en la citada reforma constitucional (2008), en el artículo 21, párrafo tercero se previó que: "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial". Con lo cual se establece una efectiva garantía de protección de los derechos humanos de los cautivos en México, a través de

audiencias orales donde se promueven los principios de legalidad, debido proceso, entre otros.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, se estableció en el artículo 1, párrafos primero y segundo que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

También con la reforma constitucional del 2011, se hizo una adición al artículo 18, para quedar como sigue: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Como advertimos, la Carta Magna Mexicana establece dentro del Título I, Capítulo I, un catálogo de derechos humanos que bien podrían dividirse en derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad. Así, pues, los derechos humanos, se encuentran consagrados en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, destacándose que en las relaciones de los ciudadanos y el Estado debe imperar un absoluto respeto entre ambas partes (principio de legalidad), o dicho, en otros términos, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite hacer expresamente, por el contrario, el particular puede realizar todo aquello que no le esté prohibido. Lo que representa una reorientación en la actuación de los operadores estatales.

No obstante, lo mencionado, en la actualidad los derechos humanos enfrentan una serie de obstáculos que deben superarse para poder ser garantizados por el Estado Mexicano. Consideramos importante, en primer lugar, precisar su definición, ya que, al referirse a los derechos humanos, a menudo se genera una gran confusión; incluso, puede llegarse a diluir su esencia o a definirlos de manera ambigua. Esto se debe a su propia

naturaleza y a que han sido objeto de estudio desde diversas ópticas (jurídica, filosófica, etc.). Así, por ejemplo, se alude a corrientes naturalistas, positivistas, eclécticas, etcétera.

Pero ¿qué son los derechos humanos? Si tomamos como punto de partida la definición del más alto organismo garante de los derechos humanos en el país: la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entendemos que podríamos construir nuestro propio concepto. En este orden de ideas, dicha organización los define como: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”¹.

a) *Derecho Humano a la reinserción social*

La reinserción social se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los sentenciados a pena privativa de libertad, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y poniendo asimismo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea de reinserción surta los efectos esperados².

En este sentido, el sujeto interno solo se instrumenta de los mecanismos consagrados en la Constitución Federal mexicana y desarrollados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se introducen como ejes rectores, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, los que deben adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno, evaluando los aspectos físicos, psicológicos y sociales del tratamiento; que a nuestro criterio deben ser realizados por expertos en las diversas ramas —abogados, criminólogos, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, licenciados en administración deportiva, terapeutas, médicos, etcétera— para beneficio del interno. Esta evaluación debe de ser gradual, y debe darse un seguimiento para que se modifique el grado en el que se encuentre el interno³.

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Diccionario jurídico mexicano, tomo II D-H voz “Derechos Humanos”, 5ª Ed. México: Porrúa, 1992, p. 1063.

² FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXVII, 2014, pp. 363-415.

³ PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*. Ciudad de México: UNAM, 2000, *passim*.

b) El Derecho Humano al trabajo

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 91 establece la naturaleza y finalidad del trabajo sobre esta materia penitenciaria, estableciendo que: “El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica. En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto”.

El derecho al trabajo penitenciario viene a constituirse, en uno de los pilares de los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas; respetándose la dignidad del interno y estableciéndose que el mismo, no tendrá un carácter aflictivo. En este sentido, resulta necesaria la eficacia del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso de los internos a la sociedad, por ello, el trabajo tiene no solo valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humano, una cooperación, y por tanto una actividad dedicada a la producción de bienes⁴.

⁴ GARCÍA ANDRADE, Irma. *El sistema penitenciario mexicano, Retos y perspectivas*. México: Sista, 2000, *passim*.

c) Derecho Humano a la educación

En relación con la educación como un derecho humano, la disposición constitucional desarrollada en la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en el artículo 83, lo siguiente: La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º Constitucional. La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo. Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua”.

El derecho a la educación, consagrado normativamente, se suele alzar como la pieza maestra del tratamiento⁵, pues permite que la estancia en prisión deje de ser ociosa y, por el contrario, provechosa, al ofertárseles herramientas que en el futuro permitirán a los reclusos poder integrarse a la sociedad sin ninguna dificultad.

A ello debemos agregar la importancia de esta prerrogativa en la historia del encierro humano toda vez que por larga tradición se ha pensado que instruir a los delincuentes, vale por sí mismo a readaptarlos a la sociedad⁶. Tratándose de internos extranjeros o indígenas, la educación que se les imparta se procurará que sea bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por docentes especializados.

d) Derecho Humano al deporte

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 72, se prevé: “Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: [...] y el deporte.

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*. México: Porrúa, 1979.

⁶ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho constitucional penal*. México: Porrúa, 2005, p. 214.

Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios”.

En la normativa penitenciaria mexicana se establece el deber, por parte de la Administración penitenciaria de garantizar dentro de ese catálogo de obligaciones que debe cumplir hacia los internos, la función de organizar las actividades deportivas, para lo cual, deberá gestionar ante las correspondientes autoridades oficiales que la misma se garantice, debiendo celebrar los convenios necesarios con las distintas instituciones deportiva CONADE, para ofertar a los reclusos actividades similares a aquellas que se realizan en libertad, claro está, tomando necesariamente en cuenta las características especiales de sus destinatarios. Asimismo, la Administración deberá completarla con una serie de actividades tendentes a desarrollar en los presos una convivencia armónica intramuros⁷, que potencialmente le predisponga de manera favorable para su reinserción social⁸.

e) Derecho Humano a la salud

La asistencia sanitaria en el curso de la historia penitenciaria se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países del mundo; en este sentido, la inquietud por la mejor asistencia sanitaria de los establecimientos penitenciarios resulta una preocupación reciente, tendente a rectificar situaciones históricas de abandono⁹, toda vez que en la antigüedad imperó el hacinamiento y la insalubridad, propiciándose las enfermedades físicas y mentales¹⁰.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 74, se indica: “La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ En este sentido en el artículo 3, Fracción II, se describen las Autoridades Corresponsables, en el proceso resocializador: “A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016). Toda la actuación de los diversos actores no resultaría exitosa, si además de contar con un desembolso generoso, no existiera una convicción en los principios informadores de la normativa que soportara e impulsara tales desarrollos materiales. En la experiencia española, SANZ DELGADO, Enrique “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003, pp. 253-350.

⁸ GARCÍA ANDRADE, Irma. *El sistema...*, op. cit., passim.

⁹ HOWARD, John. *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force*, tomo II, París: Chez Lagrange, 1788, passim; PINTO, Mónica. “Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos”, en *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997, pp. 69-86.

¹⁰ PAZ RUBIO, José María, GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, Antonio, MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgonio, ALONSO MARTÍN-SONSECA, Manuel. *Legislación penitenciaria. Concordancia, comentarios y jurisprudencia*, Madrid: Colex, 1996, passim.

Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud”.

En este sentido en la actualidad mexicana se ha comenzado a ofertar una asistencia médica en términos de dignidad humana, resultando paradójico que en ocasiones quienes trasgreden el marco legal, cuenten con acceso a sanidad mientras los ciudadanos en libertad en muchas ocasiones carecen de ésta.

III. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS: GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS *INTRAMUROS*

La llegada del garante de la ejecución penitenciaria respondió, entre otras razones: a la previsión jurídica en otros modelos penitenciarios de occidente, a las demandas realizadas por parte de la doctrina penitenciaria mexicana, así como a las exigencias plasmadas en los instrumentos normativos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, que reclaman su inclusión en las normas penitenciarias.

La introducción de la presente institución prevista en la mencionada reforma constitucional del año 2008, vino a consolidar el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de los reclusos; concediendo y negando beneficios penitenciarios, observando la actividad de los funcionarios penitenciarios y, finalmente, garantizando que se lleve a cabo el efectivo cumplimiento de la sanción penal; en definitiva, fiscalizar la actividad al interior de las prisiones mexicanas, introduciendo controles a quienes aplican las penas, con la consecuente disminución de los vicios prisionales.

Así pues, con el inicio de la judicialización de la ejecución mexicana, la actuación de los jueces, a la luz del nuevo sistema de justicia oral, incide en una concientización tanto social como institucional *ad intra* de las instituciones penitenciarias del Estado para que de *iure* y *facto* los internos vivan la garantía de protección de sus derechos humanos. Todos previstos en la normativa *ex profeso*: la Ley Nacional de Ejecución Penal; en su artículo 24, se señala: “El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada

de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales”.

Cabe señalar que, dentro de las competencias del Juez de Ejecución, artículo 25, se encuentran: I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran”.

Es importante comentar que las controversias que se deban resolver ante los jueces (artículos 117, 118 y 119) se ventilarán conforme al procedimiento jurisdiccional el cual detenta una serie de rasgos de identidad, previstos en el artículo 120, de la siguiente manera: “Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se registrarán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad. La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro

o de la persona que ésta designe. El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental”.

IV. CRITERIOS DE POLÍTICA PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS ADULTAS MAYORES

Con clara influencia del humanismo beccariano¹¹, y con una visión humanitarista¹², en el artículo 146, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se alude a la solicitud de preliberación, en los siguientes términos: “La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos; III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia; IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación; V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos; VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia”.

Es preciso señalar que existen causas por las cuales no podrá ofertarse la acción humanitaria a las personas adultas mayores. La Ley es muy tajante al establecer en líneas siguientes del aludido precepto jurídico, lo siguiente: “No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que

¹¹ BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad III de Madrid, 2015, *passim*.

¹² SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Madrid: Edisofer, 2003, *passim*.

conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida”.

No obstante, consideramos que puede hacerse mucho en favor de este sector de la población carcelaria, esto es comprobable del análisis de los siguientes preceptos. Para ello, entendemos que es determinante que las autoridades tengan los estudios jurídicos y criminológicos para que la ley sea lo más humanista posible¹³.

En este orden de ideas se indica, en el artículo 147: “Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social. La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada. En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables. El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución”.

De la misma manera se señala, en el artículo 148, respecto de la solicitud al Poder Judicial. “La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida

¹³ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. “La importancia del saber criminológico en la tarea del juez de ejecución”, *Criminogénesis*, núm. 15, 2018, pp. 52-69.

beneficiaría. La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación”.

Finalmente, en el artículo 149, se alude a la Notificación a la Autoridad Penitenciaria, los siguientes términos: “La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata”.

Como podemos advertir, es posible que haya un trato humanitario, tratándose de casos excepcionales de las personas adultas mayores. Una vez más, insistimos en los perfiles de los operadores penitenciarios, humanizar las normas carcelarias solamente podrá lograrse con la participación de ellos, pero con argumentos científicos, ahí donde solo la ciencia jurídica y criminológica aportaran las mejores soluciones a los casos concretos¹⁴.

V. LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA PRISIÓN: EL ESTIGMA DE LA VULNERABILIDAD SOCIAL

Hemos abordado los avances que entendemos se han presentado en el sistema penitenciario en México. Recordemos, las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011; así como la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal suman a estos avances que pretenden reconocer y garantizar los derechos humanos de las personas. Recordemos que el artículo 18 de la Carta Magna mexicana alude a mujeres y hombres, en ellos podemos subsumir a este sector de adultos mayores que se encuentran expurgando una sanción.

Sin embargo, hay mucho que hacer en cuanto a los efectos nocivos que se presentan al interior de los establecimientos penitenciarios que¹⁵, en nuestro criterio se erigen en una constante vulneración de los derechos de los adultos mayores, no solo como individuos, sino como personas privadas de libertad y su condición de adultez.

¹⁴ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. “La importancia...”, *op. cit.*, pp. 52-69.

¹⁵ CIAPESSONI, Fiorella. “La prisión y después. Violencia, reingreso y situación de calle”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 32, núm. 45, pp. 15-38.

Por tanto, debemos atender a los efectos de la prisionalización¹⁶, lo que implica para los adultos mayores verse aislados de la sociedad. Dicho aislamiento repercute en su salud física, psicológica, biológica, recordemos que la prisión ha sido considerada como el espacio donde la devaluación de derecho y los abusos son la constante realidad mexicana¹⁷. Tengamos presente que por su perfil etario demandan una mayor atención sanitaria.

Por otra parte, y este es un tema de vulnerabilidad, no menos importante, que radica en el estigma social, que sufren tanto al nivel familiar como social¹⁸. Es aquí, donde entendemos que es posible hacer referencia a una vulnerabilidad hacia los adultos mayores con una doble intensidad, en menoscabo de su dignidad humana, desarrollo de su personalidad y reconocimiento social.

VI. CONCLUSIÓN

Se debe trabajar en buscar paliar los efectos nocivos de la privación de la libertad de las personas adultas mayores. Sin duda es mucho lo que pasa por garantizar, factores como el presupuestal, cultural, político y, principalmente, el social deberán conjugarse para que efectivamente los derechos humanos intramuros sean experimentados.

¹⁶ NOVO, Mercedes; PEREIRA, Ana; VÁZQUEZ, María José y AMADO, Bárbara. “Adaptación a la prisión y ajuste psicológico en una muestra de internos en centros penitenciarios”, *Acción Psicológica*, vol. 14, núm. 2, 2017, pp. 113-128.

¹⁷ Estas circunstancias, han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria nacional por considerar a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad. ROLDÁN QUIÑONES, Luís Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro. *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México: Porrúa, 1999, p. 233. BUENO ARÚS, Francisco señala que: “en la prisión confluyen intensos factores negativos, que difícilmente pueden ser contrarrestados por la eficacia positiva del sistema”. “Aspectos Positivos y Negativos de la Legislación Penitenciaria Española”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 3, 1979, p. 14.

¹⁸ ESPINOSA MORALES, Elena Margarita y GIACOMELLO, Corina. *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, *passim*.

VII. REFERENCIAS

- BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad III de Madrid, 2015.
- BUENO ARÚS, Francisco. “Aspectos Positivos y Negativos de la Legislación Penitenciaria Española”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 3, 1979.
- CIAPESSONI, Fiorella. “La prisión y después. Violencia, reingreso y situación de calle”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 32, núm. 45, pp. 15-38.
- ESPINOSA MORALES, Elena Margarita y GIACOMELLO, Corina. *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXVII, 2014.
- GARCÍA ANDRADE, Irma. *El sistema penitenciario mexicano, Retos y perspectivas*, México: Sista, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*, México: Porrúa, 1979.
- HOWARD, John. *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force*, tomo II, París: Chez Lagrange, 1788.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario jurídico mexicano*, tomo II D-H voz “Derechos Humanos”, 5ª Ed. México: Porrúa, 1992, p. 1063.
- NOVO, Mercedes; PEREIRA, Ana; VÁZQUEZ, María José y AMADO, Bárbara. “Adaptación a la prisión y ajuste psicológico en una muestra de internos en centros penitenciarios”, *Acción Psicológica*, vol. 14, núm. 2, 2017
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho constitucional penal*. México: Porrúa, 2005.
- PAZ RUBIO, José María, GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, Antonio, MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgonio, ALONSO MARTÍN-SONSECA, Manuel. *Legislación penitenciaria. Concordancia, comentarios y jurisprudencia*, Madrid: Colex, 1996.

- PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*. Ciudad de México: UNAM, 2000.
- PINTO, Mónica. “Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos”, en *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997.
- ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México: Porrúa, 1999.
- SANZ DELGADO, Enrique. “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003.
- SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid: Edisofer, 2003.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. “La importancia del saber criminológico en la tarea del juez de ejecución”, *Criminogénesis*, núm. 15, 2018.